

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00076-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 521

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Radicación: 76001-33-33-021-2018-00076-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

Procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto No. 401 del 12 de abril de 2018 por el cual se admitió la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Isaac Cundumi Sanchez.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el objeto de la demanda es atacar la Resolución No. 106812 del 20 de noviembre de 2011, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva, en cuantía de \$2.469.502, a favor del señor Isaac Cundumi Sánchez; así como de la Resolución GNR 10121 del 14 de enero de 2014, que reliquidó dicha prestación. A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandado no es beneficiario de la indemnización sustitutiva otorgada por tratarse de una prestación incompatible en razón de la pensión de jubilación reconocida por Foncolpuertos.

Visto lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA¹ determina en los jueces de lo contencioso administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 104 - De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00076-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ISAAC CUNDUMI SANCHEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

Como la discusión de este asunto gira en torno al reconocimiento efectuado de una indemnización sustitutiva y dado que dicha prestación es propia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como se observa en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, se descubre entonces que los presupuestos contemplados en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, de la historia laboral anexada por Colpensiones, se observa que la última vinculación laboral del demandado fue en el sector privado, es decir, que no ostentaba la calidad de empleado público al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

Conforme lo anterior resulta evidente el error en que se incurrió con la admisión de la demanda y, por consiguiente se procederá a ejercer el control de legalidad respectivo, subsanando de oficio en razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA², se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, dado que el lugar de residencia del demandado se encuentra en Jamundí (V), aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Cali) - circuito judicial al que pertenece el municipio de Jamundí -, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio No. 401 del 12 de abril de 2018, por el cual se admitió la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme con lo considerado.

² *Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

³ *ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEQUÍVOCO. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente: > La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (Negrilla fuera de texto)*

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

T6001-33-33-021-2018-00076-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a33c69799593ce8feb563f5cc6620e9ee54132341d57f61d19986c6657def0e

Documento generado en 18/09/2020 12:04:59 p.m.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.522

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00217-00
Demandante: FABIOLA CASTRO VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Mediante memorial visible a folio 109 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda en razón a las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado y del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda de la misma Corporación; solicita también la no condena en costas toda vez que a la fecha de radicación de la demanda se tenía un precedente judicial favorable.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:
No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, el apoderado judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando que en la actualidad es inviable considerar pretensiones de este tipo, en virtud de las sentencias de unificación proferidas el 28 de agosto de 2018 y 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folios 1 y 2 del expediente, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 141 del 03 de agosto de 2020, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9590cddf3e6f0f83c5bc4b14b83af91253053a2c9748db757569f1e7e0832a1a

Documento generado en 18/09/2020 09:13:35 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 523

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00065-00
Demandante: LUZ ELENA RAMÍREZ DE DORADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

Mediante mensajes de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho el día 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial procurando la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción con la contraparte.

El correo electrónico contiene memorial en el que se indica que el 18 de agosto de 2020 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribió acuerdo de transacción con la firma López Quintero Abogados & Asociados, quien funge en representación de la actora y otros docentes oficiales, que en total han encaminado 1445 procesos judiciales con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el CGP, una de las formas de terminación anormal de los procesos es la transacción, respecto de la cual es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020. También se aprovechará la oportunidad para reconocer la personería al apoderado que allegó el respectivo memorial, acreditando lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la demandante de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, respecto, de conformidad con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC No. 80.211.391 expedida en Bogotá DC y TP No. 250.292 expedida por el CSJ, en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 del 3 mayo del mismo año, obrantes a folio 66 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59253af820183b3cd133c7644688ba38bdc47800227b4d13f9e3f30deca9551

Documento generado en 18/09/2020 09:13:38 a.m.